

**PROMUEVO DENUNCIA CONTRA EL ESTADO ARGENTINO. SOLICITO MEDIDA CAUTELAR.**

**Señor Secretario de la  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F. Street NW  
Washington, D.C. (20006) USA  
S / D**

**CESAR MIGUEL ALBARRACIN**, con DNI 22.99676; teléfono +54-9-221-506-3915, correo electrónico [albarracinc1@gmail.com](mailto:albarracinc1@gmail.com), con domicilio constituido en calle Perú 263 piso 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la República Argentina, Código Postal 1067, por mi propio derecho y en mi carácter de abogado de confianza del **Sr. JAVIER MAXIMILIANO RONCO**, (actualmente detenido con prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza), a VV.EE. me presento y respetuosamente digo:

**I. OBJETO.**

Que vengo a interponer en debido tiempo y legal formal denuncia contra el Estado argentino por violación a los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1 y 8.2 de la CADH.

Ronco se encuentra sometido a prisión preventiva desde el 14 de abril de 2014, actualmente, a disposición conjunta del Tribunal Oral 5 y del Juzgado de Garantías 6, ambos del Departamento Judicial La Plata, de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de las causas 3129-3193 y 4837/14 respectivamente.

Básicamente, entendemos que el encarcelamiento preventivo de Javier Maximiliano Ronco viola los principios de legalidad, proporcionalidad y plazo razonable.

Asimismo, se violaron las reglas del tribunal imparcial, al impedirse la integración con jurados populares y se afectó el derecho de defensa, al negarse el acceso a los elementos incorporados al proceso, requeridos tanto para

cuestionar las cautelares como para preparar el juicio.

Ronco lleva más de seis años detenido, sin que se haya aún celebrado la audiencia de debate ni exista fecha fijada para su inicio en ninguno de los dos procesos iniciados en su contra.

El Fiscal que estuvo a cargo de la investigación del hecho mas grave (tramitado en causa 3193) se encuentra detenido por los delitos cometidos durante el curso de la misma, básicamente, por haber presionado a los testigos a fin de que involucren a Ronco y por haberle exigido a éste una importante suma de dinero. Luego, otros agentes estatales volvieron a exigir dinero a Ronco en el curso del trámite del proceso, entre ellos, una funcionaria municipal y su superior directo (hijo de la Jueza del caso), los que quedaron grabados y filmados por Ronco.

En este contexto, se ha impedido a la defensa el acceso a los principales elementos de prueba en ambos expedientes, y se intenta someter a Ronco a un debate con jueces técnicos, cuando la Constitución Nacional y la Ley Procesal de la Provincia garantizan el derecho al jurado popular integrado por doce ciudadanos elegidos por sorteo.

Javier Ronco tiene domicilio fijo, posee familia, arraigo, carece de toda clase de antecedentes penales y ha observado durante más de tres años -en que gozara de detención domiciliaria- todas las pautas procesales y condiciones impuestas por el juzgado, contexto en el cual el rechazo a los pedidos de libertad y morigeración aparecen como absolutamente irrazonables y contrarios a las normas de la CADH, del mismo modo en que lo son la negativa a reconocer su derecho a ser enjuiciado ante un jurado y a permitirle el acceso a las pruebas incorporadas al expediente.

Explicaremos en detalle cada uno de los puntos.

## **II. LEGITIMACION.**

La presente se interpone en el marco de lo previsto en el artículo 44 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Decha norma establece que *“cualquier persona o grupo de personas, o*

*entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”*

En igual sentido el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos preve que *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos”*.

Tal y como se observa en la redacción de ambos artículos, la legitimación para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es amplia y permite que cualquier persona -y no sólo la propia víctima de las violaciones a los derechos humanos- se presente ante la Comisión.

Al respecto, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de Febrero de 2016 que conforme el artículo 44 de la Convención *“...se pueden presentar peticiones individuales tanto a nombre propio como en el de terceras personas sin que necesariamente deban confluir en la misma persona las dos categorías. En efecto, la Corte ha manifestado que ‘es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención’. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección (interamericano) de los derechos humanos. Por ello, la Corte estima que de la referencia que hace el artículo 44 a ‘organización no gubernamental o grupo de particulares’, no es posible inferir una autorización para que las personas jurídicas puedan ser presuntas víctimas, sino que se refiere a su legitimación activa, en el sentido de que las organizaciones no gubernamentales o grupo de particulares están facultados para presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana a favor de presuntas víctimas, incluso en casos en que no cuenten con el consentimiento de las mismas”*

A todo evento, pongo en conocimiento de VV.EE. que la víctima Javier

Maximiliano Ronco me ha requerido expresamente la materialización de la presente denuncia.

### **III. ADMISIBILIDAD.**

En cuanto a los recaudos de admisibilidad, contemplados en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ponemos de relieve:

*a) Agotamiento de recursos internos:* esta parte interpuso y agotó los recursos internos que podían resultar adecuados y efectivos.

En efecto, con relación a la restricción de la libertad, requerimos la excarcelación ante el Juzgado de Garantías 6 de La Plata, que interviene en causa 4837/14, pedido que fuera rechazado el 22 de diciembre de 2019.

Esa resolución fue apelada ante la Cámara de Apelación y Garantías, que también rechazó el planteo con fecha 13 de marzo de 2020.

Paralelamente, luego de varios rechazos por parte del Juzgado, la Cámara y el Tribunal de Casación, se solicitó más recientemente el cese de la detención ante el Tribunal Oral 5 de La Plata, pedido que fuera asimismo denegado.

De este modo, se han agotado sobre este punto los recursos internos adecuados y efectivos.

La posible interposición de un nuevo recurso (en este caso ante el Tribunal de Casación Penal), no sería conducente, porque este órgano tiene limitada su competencia a las sentencias definitivas o autos que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad, y en este supuesto, siempre que existan además pronunciamientos contradictorios de las instancias previas (conforme artículo 450 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Debe hacerse notar, asimismo, que el Tribunal Oral 5, previamente, había rechazado el pedido de acumulación de procesos formulado en favor de Ronco, negativa que fue apelada ante la Cámara, también con resultado adverso.

Esta situación ha llevado a que Ronco padezca actualmente dos prisiones preventivas paralelas, de manera que el cese de una de ellas (por ejemplo, la vigente ante el TOC 5), resultaría carente de virtualidad. De hecho,

una decisión parcial del TOC 5, importaría para Ronco el sometimiento a un nuevo perjuicio, consistente en impedirle el eventual cómputo del tiempo que siga en prisión para la pena que se le podría imponer en el futuro.

En lo que atañe a la violación de la garantía del tribunal competente e imparcial, el punto fue sometido a consideración del Tribunal Oral 5 interviniente, con resultado adverso, y luego apelado ante la Cámara Departamental de La Plata, que rechazara también el pedido, esto último en el mes de marzo de 2020.

Si bien existe un intento ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia, lo cierto es que –como se dijo antes- la ley restringe la competencia de esa sede a sentencias definitivas o resolutorias que pongan fin a la acción, la pena o una medida de seguridad y, en estos casos, con la exigencia adicional de que existieren pronunciamientos contradictorios en las instancias previas, recaudos que no se verifican en el presente.

De modo que los recursos internos adecuados y efectivos se encuentran también agotados en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a la prueba, las limitaciones de acceso al material han ocurrido tanto ante el Juzgado de Garantías 6 como en el Tribunal Oral 5.

En el primero de los procesos se pidió a la fiscalía se autorice la extracción de una copia de todos los registros de audio y video incorporados a la causa. Frente a la negativa, se reclamó ante el Juzgado de Garantías, con resultado adverso y luego ante la Cámara, con idéntica suerte.

Con relación al proceso en trámite ante el TOC 5, se ha requerido en forma reiterada el acceso a los elementos de prueba (entre ellos, audios de escuchas incorporados a la causa y registros de entrecruzamiento de llamadas), los que no fueron provistos por la Fiscalía sino parcialmente, sin que el Tribunal, pese a los reiterados reclamos, haya adoptado medida efectiva alguna tendiente a garantizar el correcto ejercicio de la defensa. La última de las respuestas fue el diferimiento de la cuestión para el momento del debate, punto que fue recurrido mediante reposición, que tampoco fue resuelta.

b) Plazo para la presentación: La petición se presenta dentro del plazo de seis meses previsto por el art. 46 inc. b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las decisiones que se vienen comentando se produjeron

todas durante los meses de febrero y marzo de 2020.

*c) Litispendencia Internacional:* La materia de la petición no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (conf. artículos 28.9 y 33 reglamento).

*d) Otros requisitos formales:* Tal como luce al inicio, la presentación la el suscripto César Miguel Albarracín, como peticionante individual, y en su carácter de abogado de la víctima. El domicilio del peticionante se encuentra en calle Perú 263 piso 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, Código Postal 1067. El teléfono es el +5492215063915 y el correo electrónico [albarracinc1@gmail.com](mailto:albarracinc1@gmail.com). La víctima es el Sr. Javier Maximiliano Ronco, con domicilio en calle 140 número 303 entre 38 y 38 bis, de La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, CP 1900. Sus familiares cercanos son: su esposa **ROMINA LAMARQUE**, con DNI 27314645, con domicilio en calle 140 número 303 entre 38 y 38 bis de La Plata, Buenos Aires, Argentina, teléfono +5492215403930 (conf. artículo 28.3 del reglamento)

*e) Fórmula de la cuarta instancia:* No resulta aplicable dicha fórmula ya que no se persigue la revisión de las sentencias internas, sino el amparo efectivo de los derechos y garantías que se estiman violados y que, como se ha adelantado, se encuentran garantizados por la Convención y los instrumentos interamericanos vigentes. Ello a fin de garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en tanto parte de la Convención (cf. CIDH, Informe 8/98, Caso 11671, Carlos García Saccone, Argentina. 2/03/1998, párr. 53).

*f) identidad:* los datos del peticionante y de la víctima constan en el encabezado y no concurren razones para solicitar sean mantenidos en reserva (artículos 28.2 y 28.5 del reglamento).

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

##### **IV.1. Sobre la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y plazo razonable de prisión preventiva.**

IV.1.1. Cabe a modo de introducción sobre este punto un breve repaso sobre el modo en que se llegó a la detención de la víctima.

Javier Maximiliano Ronco se encuentra ininterrumpidamente detenido desde el 14 de abril de 2014 en causa 3193/3129 (ante TOC 5 de La Plata)

Se lo acusa por un doble homicidio, acaecido el 5 de enero del año 2008.

La investigación estuvo desde el inicio a cargo del Fiscal Tomas Morán, titular de la Fiscalía número 2 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Pocos días después del hecho, Ronco fue convocado como testigo, y el personal policial le requirió que actúe como agente encubierto, para generar una reunión con un sospechoso y extraer información sobre el hecho.

Con posterioridad, el Fiscal volvió a convocarlo como testigo, y lo interrogó sobre sus propias actividades el día del hecho, así como sobre los lugares y las personas con las que estuvo.

A resultas de ello, llamó a testimoniar a todas esas personas y, luego de un tiempo, dijo haber reunido pruebas en contra de Ronco, lo que motivó el pedido de detención y procesamiento.

Al ser detenido, Ronco denunció las presiones de las que venía siendo víctima por parte del Fiscal Tomas Moran, quien le había reclamado el pago de treinta mil dólares (U\$S 30.000) bajo amenaza de detenerlo. Expuso también que Moran había presionado a los testigos para que lo involucren con el hecho. Y que el verdadero autor de los homicidios había pagado al Fiscal para ser desvinculado, lo que la Fiscalía efectivamente cumplió extraviando "ex profeso" una gorra con ADN del autor secuestrada en la escena del crimen.

Los dichos de Ronco fueron corroborados por otros elementos autónomos y el Fiscal fue finalmente detenido en el año 2018.

No obstante, los sucesivos fiscales que se hicieron cargo de la investigación seguida a Ronco mantuvieron las imputaciones y ello hizo que continuara detenido, pese a reconocerse (tanto por parte de la Fiscalía como del Tribunal de Casación) que los principales testigos habían sido presionados y se encontraban contaminados.

Justamente por estas irregularidades el Tribunal de Casación advirtió la ilegitimidad de los elementos que dieron base a la prisión preventiva, pero en

lugar de disponer el cese de la medida, avaló su continuidad, aunque mediante la modalidad de arresto domiciliario (resolución de septiembre del año 2015)

IV.1.2. El 23 de julio del año 2018, mientras Ronco cumplía prisión preventiva con modalidad domiciliaria dispuesta por el Tribunal de Casación, la misma Fiscalía 2 de La Plata, ahora a cargo de una nueva funcionaria, requirió una nueva orden de detención en su contra, alegando esta vez que el mismo integraba una asociación ilícita al menos desde el año 2008 (IPP 4839/14).

Lo llamativo es que la Fiscal sostuvo que Ronco se dedicaba a la comisión de robos, y que la asociación ilícita funcionaba hasta la fecha, siendo que para ese entonces Ronco llevaba ya cuatro años detenido, primero en una unidad carcelaria y luego en su domicilio, sin incumplir jamás las condiciones y límites impuestos, que eran además controlados mediante sistema de monitoreo electrónico.

Se invocó como una de las pruebas principales el hecho de que Ronco se encontrara imputado en el doble homicidio antes referido, así como testimoniales de las mismas personas que habían declarado por el otro hecho y que habían sido presionadas por el anterior fiscal.

Entre ellos, el testimonio de la funcionaria municipal Luciana Polito, que antes trabajó como informante de la Fiscalía a cambio de dinero (según lo expuso la propia testigo) y que, a su vez, es empleada de Juan Martínez Garmendia, Subsecretario del Gobierno Municipal, e hijo de la Jueza de Garantías Marcela Garmendia, que interviniera en los dos procesos seguidos a Ronco.

Debe destacarse que la funcionaria Luciana Polito se encuentra filmada recibiendo dinero de parte de Ronco.

Se encuentra también grabada refiriendo haberse reunido con la Jueza Garmendia para hablar de la causa en favor de Ronco.

También es importante poner en conocimiento de la Comisión que -luego del allanamiento- Ronco denunció la desaparición de otro video de suma relevancia, que él entregó a la policía, y en el que aparecía el Subsecretario Municipal Juan Martínez Garmendia (como se dio, hijo de la jueza Garmendia) recibiendo dinero de manos de Ronco.



La existencia de este video fue corroborada por varios testigos en el marco de la causa 46458/18, en trámite ante la Fiscalía número 5 de La Plata.

Volviendo al punto, al ejecutarse el allanamiento para detener a Ronco, el personal policial dijo haber incautado un arma de fuego en el interior de la vivienda, lo que llevó a agregar a Ronco una nueva imputación.

Mi defendido expuso en su declaración que ese arma fue “plantada” por la policía, y pidió que se revisen las filmaciones del allanamiento, lo que fue denegado. A partir entonces, Ronco volvió a prisión.

IV.1.3. Yendo en concreto a los hechos que originan la denuncia, y como se dijo arriba, se reclamó la excarcelación de Ronco ante el Juzgado de Garantías 6, que es el que ha dictado en su momento prisión preventiva por los delitos de asociación ilícita, tenencia ilegítima de arma de fuego y encubrimiento –por tratarse de un arma presuntamente robada-

IV.1.4. El delito de asociación ilícita se encuentra regulado en el artículo 210 del Código Penal.

Este prevé una escala penal de tres (3) a diez (10) años de prisión.

El delito de tenencia ilegítima de arma de fuego se encuentra contemplado en el artículo 189 bis del Código Penal.-

Prevé una escala de dos (2) a seis (6) años de prisión.

El delito de encubrimiento está regulado en el artículo 277 del Código Penal, y tiene prevista penas de entre seis (6) meses y tres (3) años de prisión.

El Juzgado estimó que los delitos mencionados concurren en forma real o material, es decir, que se trata de varios hechos independientes, por lo que resulta aplicable el artículo 55 del Código Penal, que prevé para esos casos tomar en cuenta -como mínimo de la escala- el mínimo mayor y, como máximo, la suma de los máximos.

En concreto, los delitos que se imputan aquí a Ronco tienen una pena mínima –en su conjunto- de tres (3) años de prisión, y una pena máxima de diecinueve (19) años de prisión, lo que resulta de aplicar las normas antes citadas del Código Penal de la Argentina.

IV.1.5. Mediante su resolución del 22 de diciembre de 2019, el Juzgado interviniente hizo base en dos argumentos centrales: al momento del dictado de la prisión preventiva se habían afirmado riesgos procesales y no concurría ninguna circunstancia excepcional que permite aplicar el instituto de la excarcelación extraordinaria prevista en el artículo 170 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Apelada la decisión, la Cámara la ha confirmado mediante resolución del 13 de marzo de 2020.

El 21 de abril de 2020 el Juzgado ha vuelto a denegar el pedido formulado, rechazando incluso la posibilidad de una detención domiciliaria basada en el riesgo para la salud que representa el encarcelamiento de Javier Ronco ante el avance de la pandemia del COVID-19.

Este decisorio fue apelado nuevamente con invocación de lineamientos de la CIDH, que fueron desoídos por la Cámara Departamental que confirmó el rechazo.

IV.1.6. Consideramos que al decidir de esta manera, se ha violado en forma flagrante el principio de proporcionalidad que debe regir en materia de prisión preventiva.

La ley argentina contempla, en el artículo 13 del Código Penal, la posibilidad de que los condenados accedan a la libertad condicional.

Se requieren para ello dos condiciones esenciales: que la persona no resulte reincidente y que cumpla determinado plazo de privación de libertad: ocho (8) meses cuando la pena es de tres (3) años de prisión o menos y dos tercios de la condena cuando se trata de pena temporal superior a tres (3) años.

Ronco no es reincidente.

De hecho no cuenta con ninguna condena previa, requisito esencial – junto a otros- para que proceda la declaración de reincidencia.

Y, como puede advertirse, suponiendo hipotéticamente una condena futura equivalente al mínimo legal previsto para los delitos imputados (tres años de prisión), es evidente que ya ha pasado en detención preventiva mucho más tiempo que el que sería necesario para acceder a la libertad condicional en caso

de condena.

Al momento de interposición de la presente denuncia, Ronco lleva detenido –para este proceso- un total de un (1) año, nueve (9) meses y siete (7) días; término que duplica ampliamente el que fija la ley para la obtención de la libertad condicional en caso de condena.

El punto fue experimentalmente planteado ante las autoridades judiciales intervinientes, quienes sostuvieron que no debía atenderse a la pena mínima fijada por la escala aplicable (ver resolución de la Cámara que se acompaña).

IV.1.7. Con relación a la otra cautelar que sufre en forma paralela el Sr. Ronco, la situación es igual o más grave.

En primer lugar, debe decirse que el Tribunal Oral a cargo del caso ha denegado la acumulación del proceso con el anteriormente mencionado.

De esa manera, y sin perjuicio de las dificultades que ello genera al ejercicio de defensa, lo cierto es que ha logrado que se mantengan sobre el Sr. Ronco dos prisiones preventivas paralelas, como si una fuese independiente de la otra.

Luego, debe recordarse, como se expuso antes, que esa detención cautelar se ha fundado, parcialmente, en la información introducida por los testigos que fueron presionados por el Fiscal. A ello se ha agregado un incidio construido en forma inválida, que es el que surge a partir de la supuesta mendacidad en que incurriera Ronco al dar su versión de los hechos, versión que fue introducida al proceso mediante una testimonial del mismo Ronco, en clara contravención del artículo 8 inciso 2 “g” de la CADH.

IV.1.8. Los distintos pedidos de libertad fueron sistemáticamente rechazados por el Juzgado de Garantías y por la Cámara Departamental.

Más recientemente, el Tribunal Oral también los ha vuelto a rechazar, y ha denegado asimismo la acumulación de procesos requerida, con lo que –de ese modo- ha obturado cualquier posible eficacia de un planteo revisor sobre la denegatoria de libertad.

IV.1.9. Al decidir de esta manera, entendemos que se han vulnerado, a la vez, los principios de proporcionalidad, legalidad y plazo razonable.

Sobre el primero, retomamos el esquema de análisis anterior.

El delito que se imputa en este proceso a Ronco tiene prevista un mínimo de pena de ocho (8) años de prisión.

Así lo establece el artículo 79 del Código Penal.

De manera que hace ya más de ocho (8) meses que alcanzó el término para obtener la libertad condicional (que serían los dos tercios de la pena, de acuerdo al ya citado artículo 13 del Código Penal).

En efecto, las dos terceras partes de una pena de ocho (8) años, serían cinco (5) años y cuatro (4) meses.

Ronco lleva al día de la fecha seis (6) años y veinticinco (25) días de prisión preventiva.

Con relación al principio de legalidad, deben citarse dos normas.

Primero, el artículo 141 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Esta norma establece dos límites claros. Primero, que los plazos son fatales cuando el imputado se encuentre detenido. Segundo, que el proceso, en su integridad, no puede durar más de dos (2) años. Es evidente que esta norma ha sido infringida.

La otra disposición legal que limita la prisión preventiva y que también ha sido violada, es el artículo 1 de la Ley 24.390.

Se trata de una Ley Nacional, que resulta aplicable porque establece un piso de derechos para todos los habitantes de la Nación, en especial teniendo en consideración que el Estado Nacional se ha comprometido ante la comunidad internacional a evitar el abuso o uso indebido del encarcelamiento preventivo.

Esta norma establece, nuevamente, que la prisión preventiva no puede durar más de dos años y que, excepcionalmente, puede prorrogarse por un año más. Es decir, no puede durar jamás más de tres años.

Es claro que esta Ley también ha sido violada y, con ello, que se ha concretado una doble violación al principio de legalidad.

Finalmente, se ha vulnerado con toda claridad el principio de

razonabilidad del plazo.

Ronco no ha sido aún sometido a juicio.

De hecho, ni siquiera cuenta con fecha para debate.

No ha habido una sola presentación de la defensa que pudiera estimarse dilatoria o indebida. Si se leen los fundamentos de la denegatoria, se advertirá que ni la Fiscalía ni el Tribunal han siquiera insinuado la existencia de alguna maniobra de esa especie.

Tampoco se trata de un hecho complejo, porque lo que se ha investigado ha sido un doble homicidio cometido en un mismo momento y lugar, y las medidas esenciales (más allá de su inconducencia) fueron todas anteriores a la detención de Ronco, en el año 2014, de modo que no se comprende razonablemente las demoras posteriores en las que se ha incurrido.

En cuanto a la conducta de las autoridades, basta referir que el Fiscal que investigó el caso fue detenido por los delitos cometidos durante la investigación, y que –luego-, varios fiscales se han excusado, con distintos argumentos pero que, en el fondo, no pueden dejar se correlacionarse con la relación de amistad y/o conocimiento entre esos fiscales y el que resultara detenido por la denuncia de Ronco.

Existe entonces violación a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad.

#### IV.2. Sobre la violación al principio de tribunal competente, independiente e imparcial.

IV.2.1. Mediante escrito de noviembre de 2019, requerimos al Tribunal Oral 5 de La Plata que disponga la integración del jurado para la celebración de la audiencia de juicio que se encontraba pautada para el 13 de marzo de 2020.

IV.2.1. La Fiscal acompañó el pedido de la defensa, y solicitó que se proceda tal cual se había requerido.

IV.2.2. No obstante, el Tribunal rechazó la solicitud, argumentando que ellos serían los jueces naturales del caso, y que el requerimiento iría en contra de esa garantía.

IV.2.3. Apelada la resolución, la Cámara confirmó el temperamento del Tribunal Oral, mediante interlocutorio que también se acompaña en copia.

IV.2.4. Debe señalarse sobre este punto que la Constitución de la Nación Argentina adopta el sistema de jurados para los juicios criminales.

Así, establece en el artículo 24 que *“El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”*.

Del mismo modo, se prevé en el artículo 75 inciso 12 que corresponde al Congreso de la Nación *“Dictar los Códigos Civil, Comercial, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social..., y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados....”*.

Y el artículo 118 expresa más puntualmente aún que *“Todos los juicios criminales ordinarios..., se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución...”*

IV.2.5. En el año 2013, la Provincia de Buenos Aires efectivamente reguló el sistema de jurados para los casos criminales.

Lo hizo a través de la Ley 14.543.

Esta norma prevé que el imputado tiene derecho a ser juzgado por un jurado popular integrado por doce ciudadanos siempre que se lo impute por un delito que tenga prevista una pena máxima superior a los quince (15) años de prisión.

Como ya explicamos, la imputación dirigida a Ronco en este caso supera ese límite, porque el artículo 79 del Código Penal prevé una pena máxima de veinticinco (25) años.

La ley prevé también la posibilidad de que el imputado renuncie a ese derecho.

Y establece que la renuncia, para ser válida, debe ser materializada en la oportunidad de contestar el pedido de elevación de la causa a juicio, y debe ser ratificada personalmente por el imputado ante el Juez de Garantías.

En el caso, Ronco no ha renunciado al Jurado y, por el contrario, lo ha

requerido en forma expresa.

IV.2.6. Tanto el Tribunal como la Cámara han invocado como obstáculo a la integración del jurado popular el artículo 5 de la Ley 14.543.

Esta norma establece que la Ley de Jurados se aplica desde el día siguiente a su publicación, para todos los procesos iniciados con posterioridad a ella.

La norma se publicó en el Boletín Oficial el día 20 de noviembre de 2013.

Es decir, seis meses antes de que se detenga y procese a Ronco, y casi seis años y medio antes de la fecha inicialmente fijada para la celebración del juicio (que finalmente se frustrara por razones de fuerza mayor).

IV.2.7. Como puede advertirse, se ha incurrido en una interpretación irrazonable de la norma citada, por varios motivos.

En primer lugar, se observa que se ha invocado una norma de transición, pretendiendo que continúe operativa seis años después de la sanción y vigencia de la ley.

No debe perderse de vista que la Ley de Jurados vino a cumplir un mandato de la Constitución Nacional.

Se agrega a ello la voluntad clara de la norma, en el sentido de que la Ley regiría en forma inmediata a su publicación que, como se dijo, fue en Noviembre de 2013.

La única limitación que estableció ese artículo (para procesos iniciados con posterioridad) tuvo un sentido práctico, destinado a evitar demoras en los debates en curso o ya fijados.

Es que la ley prevé, naturalmente, un mecanismo de sorteos y confección de padrones de ciudadanos que –en la primera oportunidad en que se implementara- llevaría necesariamente un lapso de meses, lo que dificultaría la pretensión de aplicar la ley a los casos ya elevados a juicio o con audiencias programadas para períodos próximos.

No obstante, seguir invocando esa norma de transición seis años después, con el objeto de negar a Ronco el derecho al jurado, importa

claramente acudir a una interpretación irrazonable y extensiva de la ley, en especial cuando la transición estaba finalizada dado que desde el año 2014 la Provincia de Buenos Aires contó ininterrumpidamente con listados de ciudadanos aptos para ser sorteados como jurados.

De hecho, el primer juicio se concretó en marzo del 2015, habiéndose celebrado hasta la actualidad más de 350 debates con esa modalidad (38 en el año 2015, 59 en el 2016, 77 en 2017, 104 en 2018 y 87 en 2019)

Se agrega a ello otro dato esencial que ha sido soslayado.

Ronco fue detenido y procesado en abril de 2014, es decir, cuando estaba plenamente vigente la ley de jurados.

Por eso esta defensa postuló que no había razones para excluirlo de ese derecho, habida cuenta que el proceso (en sentido estricto y para el imputado Ronco), debía considerarse efectivamente iniciado en la fecha en que fue notificado de la imputación, que coincide con la fecha de detención y procesamiento.

Desde esta perspectiva, se trataba de un proceso “iniciado” con posterioridad a la vigencia de la ley, de modo que tampoco podría excluirse por esa vía la integración con jurados.

El otro punto que se ha soslayado, aún más grave y evidente, es que la Constitución Nacional, que tiene jerarquía superior a las leyes, establece claramente en su artículo 118 que, una vez establecido el juicio por jurados, todos los procesos criminales se terminarán de ese modo.

Es decir, que la propia Constitución establece la obligatoriedad del jurado para los procesos que se encontraren en trámite (“...se terminarán...”) al momento de la implementación del sistema.

Todo esto indica, con claridad, que el artículo 5 de la Ley 14543, como norma de transición, no podía invocarse luego de finalizada la misma y mucho menos acudir a una interpretación extensiva de su texto, pretendiendo afirmar que un proceso penal se inicia para una persona antes de que sea siquiera notificado de la imputación.

Si a esto se agrega la transgresión directa del artículo 118 de la CN, así



como la invocación de la garantía del Juez natural para intentar justificar una decisión en contra del imputado, es evidente que se ha transgredido el artículo 8.1 de la CADH.

IV.2.8. Esta transgresión se da en un contexto especial que debe también ponerse en conocimiento de esa comisión.

Javier Maximiliano Ronco explicó de qué modo su procesamiento y detención constituyó una represalia por no haber accedido al pago exigido por el Fiscal del caso.

A raíz de esa denuncia, el Fiscal Morán fue sometido a proceso y detención.

Luego, en el año 2018 Ronco denunció también que el hijo de una Jueza de Garantías le exigió dinero bajo amenaza de impedir las salidas laborales requeridas.

A consecuencia de esta denuncia, el hijo de la magistrada se encuentra imputado en la Investigación Penal Preparatoria 46458/18. En este proceso se ha incorporado un registro de video en el que puede advertirse a una empleada del hijo de la jueza (la ya nombrada Luciana Polito) recibiendo dinero de manos de Ronco. A la vez, existe un pedido de juicio político respecto de la Jueza por la supuesta concesión irregular de las salidas laborales que fueran otorgadas a Ronco.

En tercer lugar, Ronco ha grabado en distintos equipos informáticos pedidos de dinero que se le formularan para obtener resoluciones favorables en la causa en la que estaba procesado, información que ha sido entregada por el propio Ronco en el curso de los allanamientos que se realizaran en el segundo de los procesos arriba citados (en Julio de 2018).

Según las pericias parciales que se han realizado, en esos equipos existía información que involucraría a un Juez del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. A consecuencia de ello, el Juez fue suspendido en su cargo y se ordenó su detención, la que se encuentra pendiente de cumplimiento a resultas del proceso de destitución en trámite.

**En suma, las denuncias de Ronco han motivado: la detención de un**

**Fiscal de La Plata; la suspensión y orden de detención de un Juez del Tribunal de Casación Penal; la imputación al hijo de una Jueza y el pedido de juicio político en trámite para esta última.**

Asimismo, según me ha referido la víctima Ronco, y podrá en su caso ser expuesto ante esa Comisión, la información almacenada en sus dispositivos informáticos –a los que no se han permitido acceso- contendría datos que relacionarían a uno de los más altos funcionarios judiciales de la Provincia en el armado de causas penales contra dirigentes opositores.

Este especialísimo contexto explica la gravedad de la transgresión denunciada.

IV.2.9. En definitiva, Javier Ronco tiene derecho a ser enjuiciado por un Jurado popular integrado por doce ciudadanos, con funciones para decidir sobre su culpabilidad o inocencia, justamente porque la Ley vigente en la Provincia de Buenos Aires establece ese modo de juzgamiento para los delitos graves, y la propia Constitución Nacional ordena además que se terminen por esa vía los juicios criminales una vez implementado el instituto, normas que sólo podrían ser dejadas de lado en caso de renuncia expresa del imputado, lo que no ha sucedido en la especie.

*IV.3. Sobre la violación al derecho de defensa.*

IV.3.1. En los dos procesos tramitados respecto de Ronco se ha impedido a la defensa acceder a parte del material probatorio incorporado al caso.

IV.3.2. En la causa tramitada con el número de IPP 4837/14, y como expusimos más, se secuestraron gran cantidad de soportes informáticos en el curso de los allanamientos practicados, y se incorporaron cientos de grabaciones de escuchas telefónicas.

Los archivos secuestrados Ronco, como se explicó, permitieron vincular a proceso a algunos funcionarios judiciales y otros empleados o allegados a los mismos.

Se trata de grabaciones que fuera generando el propio Ronco en su resguardo ante cada pedido de dinero del que era víctima por parte de agentes estatales o de terceros que intercedían en favor de aquellos.

Dado que esos mismos archivos y el resto de los incorporados al proceso se emplearon, en parte, para sostener que Ronco integraba una asociación ilícita junto a alguno de esos funcionarios judiciales, y para disponer la prisión preventiva de Ronco por ese delito, la defensa solicitó se la autorice a obtener una copia de los distintos archivos de audio y video a fin de poder controlar la prueba de cargo así como para poder evaluar si los mismos contenían algún elemento de descargo.

Ello, no sólo para definir la estrategia jurídica frente al caso, ante la eventual pase de la causa a juicio, sino -fundamentalmente- para poder discutir y cuestionar la prueba que diera sustento a la prisión preventiva.

IV.3.3. La defensa de Ronco, entonces, solicitó ante la Fiscalía se autorice la obtención de copia de todos los archivos incorporados al proceso.

La Fiscal en un primer momento omitió toda respuesta y luego, ante la insistencia del requirente, sostuvo que el pedido no era procedente, alegando que debía individualizarse cada uno de los elementos que se solicitaban (la defensa había requerido todos) y que, además, la etapa de instrucción ya se encontraba clausurada.

IV.3.4. Frente a esta respuesta, se requirió al Juez de Garantías que ordene a la Fiscal poner a disposición los archivos para la obtención de una copia, dado que el derecho de defensa debe garantizarse durante todo el trámite del proceso, porque se pretendía además cuestionar la prisión preventiva de Ronco y porque, además, en el pedido se había especificado que se requería una copia de “todos” los archivos de audio y video incorporados al caso, con lo que la exigencia de “individualización” de cada uno de ellos carecía de todo sentido.

IV.3.5. El Juzgado contestó que el pedido no era procedente. Para ello explicó que la defensa tenía acceso a una copia del expediente y que las transcripciones de parte de los audios se encontraban incorporados al mismo. Agregó el Juzgado que el defensor (que es el suscripto) había aceptado el cargo sin hacer reserva alguna.

Sobre este resolutorio, debe hacerse notar que nadie había cuestionado la falta de acceso al expediente en papel, sino que lo que se estaba reclamando

era otra cosa distinta, concretamente, los archivos de audio y video incorporados al proceso.

Tampoco se había requerido el acceso a las transcripciones parciales (escritas) de esos audios y videos, sino que lo que se pedía era una copia del registro original, en concreto, poder escuchar los audios, completos, y poder ver los videos.

IV.3.6. La defensa planteó recurso de apelación contra el resolutorio del Juzgado, explicando los errores en los que había incurrido el Juez, y exponiendo que la defensa tenía interes en acceder a esos registros porque en los mismos podían existir elementos favorables a la posición de Ronco.

IV.3.7. El Juzgado de Garantías declaró inadmisibile el recurso de apelación, argumentando que la resolución atacada no era expresamente apelable ni generaba un gravamen irreparable a la defensa.

IV.3.8. La cuestión se planteó entonces a través de recurso de queja ante la Cámara, la que rechazó el plateo reiterando, en esencia, los argumentos de la fiscalía y del juzgado, y expresando que era correcto que se exija la individualización específica del archivo o archivos que se requerían (los que la defensa no conoce, justamente porque no tuvo acceso a ellos).

IV.3.9. Algo similar ocurrió en el otro proceso, actualmente radicado ante el Tribunal Oral 5 de La Plata.

En ese caso, se encontraba programado el inicio del juicio para el día 13 de marzo de 2020, aunque el mismo fue finalmente suspendido, sin nueva fecha fijada.

Antes del inicio del debate, la defensa solicitó al tribunal que se ordene a la Fiscalía la puesta a disposición de la defensa de distintos archivos informáticos incorporados al proceso, concretamente, -entre otros- CDs con registros de llamadas entrantes y salientes y CDs con grabaciones de escuchas telefónicas practicadas en enero del año 2008, es decir, inmediatamente después de ocurrido el hecho.

Asimismo, como el Fiscal a cargo de la investigación se encontraba procesado y preso por haber presionado testigos, solicitó al Tribunal que ordene

a la Fiscalía de Juicio que se abstenga de realizar nuevas entrevistas con los testigos a espaldas de la defensa.

IV.3.10. Frente a estos pedidos, la Fiscalía: (a) no entregó a la defensa la totalidad de los Cds con entrecruzamiento de llamadas; (b) no entregó a la defensa los CDs. con los resultados de las intervenciones telefónicas del año 2008 y (c), citó a los testigos del caso a espaldas de la defensa y concretó nuevas entrevistas previas, alterando el cronograma que tenía previamente fijado con el expreso fin de impedir cualquier control por parte de la defensa o la jurisdicción.

IV.3.11. Frente a esto, la defensa solicitó al tribunal que adopte las medidas conducentes y efectivas para garantizar el ejercicio de la defensa, lo que el tribunal no resolvió, decidiendo diferir el tratamiento de la cuestión para el inicio del debate, esto es, cuando el agravio se encuentra definitivamente consumado por impedirse a la defensa preparar el caso con debida anticipación.

IV.3.12. La resolución que decidió postergar el tratamiento del punto para el debate fue recurrida mediante recurso de reposición, que tampoco fue resuelto.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

V.1. Respecto de la violación a los principios de proporcionalidad, legalidad de plazo razonable de la prision preventiva (artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6., 8.1, 8.2 y 25 de de la CADH.)-

### V.1.1. Proporcionalidad.

Como se expuso en el punto IV.1., los hechos imputados a Ronco en la causa 3129/3193 tienen una escala penal cuyo mínimo es de ocho (8) años de prisión.

Al día de la fecha ya superó en prisión preventiva las dos terceras partes de ese plazo, que es el que se requeriría -en caso de condena- para la obtención de la libertad condicional.

Y en la causa 4837/14, que se tramita paralelamente, lleva mas de un año y nueve meses de detención preventiva, siendo que -en caso de condena- el plazo para acceder a la libertad condicional sería de ocho (8) meses.

Es claro que las cautelares no pueden ser mas graves que la propia pena, porque ello desnaturalizaría su sentido.

Y que el principio de inocencia obliga siempre a tomar como pauta de análisis la pena menor o mas leve prevista para el delito imputado.

Esa Excma. Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo ha dicho con toda claridad el informe del caso "Peirano Basso" (Informe 86/09, del 6 de Agosto de 2009)

Se ha dicho en ese precedente que:

*"El artículo 7 de la Convención Americana, en su punto 5, dice: 'Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. A su vez, el artículo 8(2), expresa: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...'. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, está facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada. En este sentido, la Comisión ha afirmado que, al establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva, 'en todos los casos deben tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual' Como derivación del principio de inocencia, se exige un límite temporal 'razonable' a la prisión preventiva en virtud del cual toda persona debe recibir el trato de inocente hasta tanto una sentencia condenatoria firme establezca lo contrario. Aquí se presenta un conflicto entre la garantía de no ser privado de la libertad personal hasta el dictado de una sentencia que imponga una pena en función de la culpabilidad por el hecho cometido y los deberes del Estado de respetar esos derechos y de que el proceso no se vea frustrado en su ejecución por la incomparecencia del imputado o en la obtención de la prueba. La Corte Interamericana, en el caso 'Velásquez Rodríguez', sostuvo: '... por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana'. Como toda limitación a los derechos humanos, ésta debe ser interpretada restrictivamente en*

*virtud del principio pro homine, por el cual, en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos. Ello se impone, asimismo, para evitar que la excepción se convierta en regla, debido a que esa restricción de naturaleza cautelar se aplica sobre una persona que goza del estado de inocencia hasta tanto un fallo firme lo destruya. De ahí la necesidad de que las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso, y antes de la sentencia definitiva, sean de interpretación y aplicación restrictiva, con el cuidado de que no se desnaturalice la garantía antes citada. Por ello, es necesario priorizar los procesos judiciales en los cuales los imputados se encuentran privados de su libertad para así reducir, a su mínima expresión, la necesidad de adoptar medidas restrictivas de los derechos. De lo contrario, se corre el riesgo de que el juzgador tenga una tendencia a inclinarse por la condena y por la imposición de una pena al menos equivalente al tiempo de prisión preventiva, en un intento por legitimarla. Como presupuesto para disponer la privación de la libertad de una persona en el marco de un proceso penal deben existir elementos de prueba serios que vinculen al imputado con el hecho investigado. Ello configura una exigencia ineludible a la hora de imponer cualquier medida cautelar, ya que esa sola circunstancia, la prueba que vincula a la persona al hecho, es lo que distingue al imputado –inocente– contra quien se dispone la medida, de las demás personas, contra quienes no se establece medida de coerción alguna –igualmente inocentes–. Este presupuesto está reconocido expresamente en la Convención Europea, al disponer que se puede privar de la libertad a una persona cuando existen indicios racionales, es decir, elementos de prueba que habrían satisfecho a un observador objetivo de que ella ha cometido un delito (artículo 5.1.c). En este sentido, la Corte Europea sostuvo que, si bien la sospecha razonable de que la persona detenida ha cometido un delito es una condición sine qua non, transcurrido cierto lapso ello ya no es suficiente. Una vez establecida esta relación entre el hecho investigado y el imputado, presente en toda medida de coerción, corresponde fijar los fundamentos por los cuales se podrá disponer la privación de la libertad durante un proceso penal. La Convención prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial, en su artículo 7(5): ‘Toda persona detenida o retenida... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio’. Por medio de la imposición de la medida cautelar, se pretende lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los peligros procesales que atentan contra ese fin. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido: Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.3, dispone: ‘Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal...*

*tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.’ Como se ha dicho, esta limitación al derecho a la libertad personal, como toda restricción, debe ser interpretada siempre en favor de la vigencia del derecho, en virtud del principio pro homine. Por ello, se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no sólo por el principio enunciado sino, también, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. Ésos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación y se viola, así, el principio de inocencia. Este principio impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal. A su vez, el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito. Por ello, las legislaciones sólo pueden establecer presunciones iuris tantum sobre este peligro, basadas en circunstancias de hecho que, de ser comprobadas en el caso concreto, podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción que permitan fundamentar la prisión preventiva. De lo contrario, perdería sentido el peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva. Sin embargo, nada impide que el Estado imponga condiciones limitativas a la decisión de mantener la privación de libertad. En apoyo a esas consideraciones, la Corte Europea ha sostenido que las autoridades judiciales deben, en virtud del principio de inocencia, examinar todos los hechos a favor o en contra de la existencia de los peligros procesales y asentarlo en sus decisiones relativas a las solicitudes de libertad. Asimismo, la Corte Interamericana también ha establecido que los tribunales nacionales deben evaluar oportunamente todos los argumentos a fin de precisar si se mantenían las condiciones que justificaran la prisión preventiva. La obligación de verificar el peligro ha sido reconocida por la Comisión en otra oportunidad, al señalar: que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. La ‘seriedad de la infracción como [la] severidad de la pena’ pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión pero con la advertencia sentada en el Informe N° 12/96: su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. Y, “[a]demás, la expectativa de una pena severa, transcurrido*



un plazo prolongado de detención, es un criterio insuficiente para evaluar el riesgo de evasión del detenido. El efecto de amenaza que para el detenido representa la futura sentencia disminuye si la detención continúa, acrecentándose la convicción de aquél de haber servido ya una parte de la pena.' Por su parte, la Corte ha sido más categórica al enfatizar "la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo' **Al realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve prevista. De lo contrario, se violaría el principio de inocencia porque, como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado.** Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio. La consideración de circunstancias particulares como la concurrencia de delitos o la aplicación de reglas que impidan que la eventual condena no sea de efectivo cumplimiento, podrán ser sopesadas en ese contexto y de acuerdo al fin procesal perseguido, lo cual es incompatible con su utilización como pautas absolutas y definitivas. Admiten ser valoradas para concretar la estimación de la mínima respuesta punitiva que, eventualmente, se habrá de dar en el caso. **Otro de los principios limitadores de la prisión preventiva se refiere a la proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a ésta. La medida cautelar no debe igualar a la pena, en cantidad ni en calidad (artículo 5(4) y 6 de la Convención Americana). La proporcionalidad se refiere justamente a eso: se trata de una ecuación entre el principio de inocencia y el fin de la medida cautelar. No se trata de una equivalencia. No se debe confundir la equiparación que se establece entre la prisión preventiva y la pena a los fines de computar los plazos de detención, con la equiparación de su naturaleza. En este sentido, no se podrá recurrir a la prisión cautelar cuando la pena prevista para el delito imputado no sea privativa de la libertad. Tampoco cuando las circunstancias del caso permitan, en abstracto, suspender la ejecución de una eventual condena. También se deberá considerar, en abstracto, si, de haber mediado condena, los plazos hubieran permitido solicitar la libertad provisoria o anticipada. A estos fines, como derivación del principio de inocencia, corresponde la consideración 'en abstracto' de la pena prevista para el delito imputado y la estimación, siempre, de la imposición del 'mínimo' legal de la clase de pena más leve.** Porque cualquier pronóstico de pena que se realice en una etapa anterior a la valoración de pruebas y sentencia y que supere ese mínimo, conculcaría el derecho de defensa en juicio y la garantía de juez imparcial." (el resaltado nos pertenece).

Es decir, es evidente que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y, de ese modo, el de necesidad, excepcionalidad e inocencia, al mantener a Ronco en detención preventiva cuando -aún en caso de condena- ya habría podido acceder a la libertad condicional tanto en el proceso tramitado ante el Juzgado de Garantías 6 de La Plata como en el tramitado ante el Tribunal Oral 5.

#### V.1.2. Legalidad.

El artículo 7.2 de la CADH establece que “ *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”

Como es evidente, la Convención Americana exige en esta norma que toda privación de libertad se adecúe a la legislación interna de cada Estado parte.

Por ello, cuando se impone prisión preventiva fuera de los casos o los límites fijados en la legislación de cada Estado, se vulnera también el principio de legalidad contenido en esta norma del artículo 7.2 de la CADH.

Hemos explicado que en el proceso tramitado ante el TOC 5 de La Plata se ha vulnerado este principio, porque Ronco está detenido hace más de seis años en calidad preventiva, lo que resulta contrario al artículo 141 del Código Procesal Penal y al artículo 1 de la Ley Nacional 24390.

La primera de las normas establece: “*ARTICULO 141°: (Texto según Ley 12.405) Términos fatales. Si el imputado estuviese privado de su libertad, serán fatales los términos que se establezcan para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso, el cual no podrá durar más de 2 años. Si por la pluralidad de imputados o por la naturaleza y/o circunstancias del o de los hechos en juzgamiento, resultare un caso de suma complejidad, deberá estarse al plazo razonable del artículo 2° de éste Código, sujeto a la apreciación judicial. Si se diera acumulación de procesos por conexión, los términos fatales previstos correrán separadamente para cada causa a partir de la respectiva acumulación. En ningún caso se computará para los términos fatales el tiempo de diligenciamiento de pruebas fuera de la circunscripción judicial, ni el de los incidentes, recursos o mientras el tribunal no esté legalmente integrado.*”

Es evidente que el término del proceso y, por ende, de la prisión

preventiva, no puede exceder de dos años, salvo que se tratase de un caso de suma complejidad, lo que nadie ha afirmado ni puede predicarse en el presente, dado existe un solo imputado y un solo hecho investigado, siendo incluso que la prueba se colectó toda, en su parte esencial, con anterioridad a la detención de Ronco.

Del mismo modo, la Ley Nacional 24390 dispone que *“La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.”*.

Esta violación a la legalidad impacta también sobre el proceso tramitado en paralelo, que ha sido impulsado por la misma fiscalía sobre la base parcial de las mismas pruebas y hechos, y en el que se ha dictado una nueva cautelar denegando la acumulación con el proceso anterior y pretendiendo la renovación de una cautelar que ya llevaba, en ese momento, casi cuatro años y medio de duración.

Ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un fallo reciente, que *“...el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)”*<sup>101</sup>. Así, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

Luego, ha expresado que *“El artículo 7.2 de la Convención establece que ‘nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas’.* Este numeral reconoce la *garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente, exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. **Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”** (la negrita e pertenece).*

Sobre esa base, pasó a analizar el caso del denunciante Romero Feris, quien había permanecido privado de libertad luego de vencida una prórroga de ocho meses dispuesta en el marco de la Ley 24.390.

Dijo sobre el punto que *“...esta Corte nota que la extensión de la prisión preventiva por el término de ocho meses resulta conforme a los plazos establecidos en la legislación interna, que permitía prórrogas de máximo un año. Por otra parte, en el caso se encuentra acreditado que, **aunque el señor Romero Feris debía quedar en libertad el 4 de abril de 2002, no fue sino hasta el 11 de septiembre del mismo año que fue puesto en libertad. De acuerdo a lo anterior, la privación a la libertad excedió de cinco meses y ocho días adicionales a los previstos en la decisión del Juez de Instrucción, lo que en consideración del Tribunal es contrario al artículo 7.2 de la Convención.**”*

Es decir, la Corte Interamericana ha estimado con claridad en ese caso que la prisión preventiva en exceso del límite que marca las Leyes internas (en ese caso, se había invocado la Ley 24390) importa una infracción al artículo 7.2 de la CADH, lo que sucede con toda claridad en el caso, siendo que no sólo se ha infringido el plazo que fija esa norma sino también el establecido en el artículo

141 del Código Procesal Penal citado.

Se establece en el Principio III de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, que *“La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos”*

Más específicamente aún, se prevé en el Principio IV que *“Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada. Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional”*

Debe recordarse, en el mismo sentido, que la CIDH tiene dicho que *“...no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y **que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por***

*esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención” (CIDH, caso Yvon Neptune Vs. Haití”, sentencia del 6 de mayo de 2008).*

Este precedente resulta esencial para analizar la pretensión del Estado de revalidar artificialmente una cautelar mediante el inicio paralelo de una nueva causa (cuatro años y medio después) sustentada sobre elementos de prueba y hechos parcialmente coincidentes, y tramitada en paralelo, desde el año 2014, mientras Ronco era mantenido en prisión preventiva en el primero de los procesos, en el que -a la fecha lleva ya más de seis años detenido.

#### V.1.3. Plazo razonable.

También se ha violado este principio en la causa 3193/3129 ya citada, en la que Ronco lleva más de seis años de detención preventiva.

Rigen al respecto el artículo 8.1 de la CADH y, más específicamente aún, el artículo 7.5 de la misma.

El punto ha sido abordado en múltiples precedentes tanto por esa Comisión como por parte de la Corte.

En ese sentido, cabe traer a colación nuevamente el informe 86/09, del caso “Peirano Basso” ya citado.

Se ha dicho en el mismo:

*“126. Tanto el artículo 7(5) como el 8(1) de la Convención Americana persiguen el propósito de que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes. 127. En este sentido, en el informe citado la Comisión señaló: Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a*

que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio. El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso... y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5, las consideraciones envueltas en la determinación de la razonabilidad de la duración del procedimiento son más flexibles, por la razón obvia de que en el caso del artículo 7.5 el encarcelamiento del procesado afecta su derecho a la libertad personal. 128. En efecto, si bien para establecer la extensión del "plazo razonable" en ambos supuestos se puede tomar en consideración la complejidad del caso y la diligencia en la investigación, en el caso de la prisión como medida cautelar la determinación debe ser mucho más estricta y limitada debido a la privación de la libertad que subyace. 129. La complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa. 130. En este sentido, las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido proceso no debe ser desalentado y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso. 131. Sin embargo, sí se podrá imputar la necesidad de mantener la prisión preventiva a la actividad del imputado si obstaculizó, deliberadamente, el accionar de la justicia, por ejemplo, al introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse, no comparecer injustificadamente. Nunca, bajo ningún concepto, se podrá justificar la prisión preventiva por la utilización de los recursos procesales establecidos legalmente. Éstos siempre han sido previstos para garantizar a las partes el debido proceso y, en este sentido, han sido regulados para su plena utilización. 132. Es importante que los Estados pongan a disposición de este tipo de procesos todos los recursos, materiales y humanos, para lograr que, en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la máxima premura y, así, evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable se extienda tanto como para constituir una pena anticipada, violando la defensa en juicio y el principio de inocencia. 133. Esto fue sostenido por la Comisión en el Informe N° 2/97: El derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7.5. De lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de una pena anticipada, y constituye una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana. 134. Una vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido

la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero, en todo caso, se deberá disponer la libertad. Ello, independientemente de que aún subsista el riesgo procesal, es decir, aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, la medida cautelar privativa de la libertad debe cesar. Porque la necesidad de establecer un plazo razonable responde, precisamente, a la necesidad de establecer un límite más allá del cual la prisión preventiva no puede continuar, en aquellos casos en los que aún subsisten las condiciones que fundaron la medida cautelar. De no ser así, la prisión preventiva debe cesar, no ya por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento. 135. El 'plazo razonable' no puede ser establecido en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de ser determinados en cada caso. En consecuencia, su fijación en las legislaciones internas no garantiza su consonancia con la Convención. Las particularidades de cada caso determinarán cuándo ese plazo se habrá cumplido, sin perjuicio de lo legalmente establecido. 136. Sin embargo, la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume prima facie que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presuma que el plazo sea razonable. En todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo con las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía. En el supuesto en que se haya superado ese término, esta justificación deberá ser sometida a un examen aun más exigente. 137. Sin perjuicio de ello, en aquellos Estados en los que se ha establecido un límite objetivo a la actividad procesal, si la legislación interna concede un mayor goce de los derechos que la Convención, se debe aplicar aquélla en virtud del principio pro homine (artículo 29(b) de la Convención). 138. En este sentido, cuando un Estado ha resuelto autolimitarse en el ejercicio de su poder cautelar en el marco de una investigación criminal, ha realizado una evaluación de costos y beneficios en términos de respeto a los derechos al imputado frente al poder coercitivo estatal y ha llegado a la conclusión de que, superado ese límite temporal, el Estado se habrá excedido más allá de lo tolerable en el uso de su poder de policía. 139. Sin embargo, la existencia de un plazo legal no otorga una facultad al Estado de privar de la libertad a un imputado por ese lapso. Ese plazo es un límite máximo. Por encima de ese término, la detención es ilegítima, siempre. Debajo de él, habrá que analizar, en cada caso, si subsisten los motivos que originariamente dieron razón a esa detención. Es decir, el no cumplimiento del plazo, no hace presumir que la detención es legítima. 140. Si la privación de la libertad durante el proceso sólo puede tener fines cautelares y no retributivos, entonces, la severidad de una eventual



*condena no necesariamente deberá importar una prisión preventiva más duradera. 141. En cuanto a este tipo de relación, en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación, por la sola circunstancia de responder a estándares como "alarma social", "repercusión social", "peligrosidad" o algún otro. Esos juicios se fundamentan en criterios materiales, desvirtúan la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues el predicamento de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, la previa declaración de su culpabilidad. 142. Ese tipo de clasificaciones violan el principio de igualdad ya que el distinto trato está fundado en la naturaleza reprochable o las consecuencias sociales negativas de determinado tipo de delitos, criterios que no pueden ser tenidos en cuenta para denegar la libertad durante el proceso. Algunas personas quedarán automáticamente excluidas del derecho a la libertad a pesar de estar imputadas de delitos reprimidos con penas más leves, en virtud de percepciones sociales que, además de indemostrables, son absolutamente ilegítimas a los fines de determinar la licitud de una prisión preventiva. 143. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que una ley que contenga una excepción que "despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados [...] per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independiente de que haya sido aplicada [en el caso concreto]".*

Como se puso de relieve, no hay justificación alguna que permita justificar los seis años que ha insumido el proceso con el imputado Ronco privado cautelarmente de su libertad, en especial teniendo en cuenta que ni siquiera se ha celebrado el debate oral ni existe fecha para su inicio.

La Corte Interamericana ha expresado que *"...la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual*

*contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.” (Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.)*

En el mismo sentido, ha expuesto que “...son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana. Para ello, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional.” (Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008)

Del mismo modo, se ha dicho que “...La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del

*delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado [...]. Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo. El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe...” (Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008.)*

En suma, consideramos, por todo lo dicho hasta aquí, que existe en el caso una evidente trasgresión a las disposiciones que hemos citado (artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.8, 8.1 y 8.2 de la CADH).

V.2. Violación a la garantía de tribunal independiente, imparcial y competente (artículo 8.1 de la CADH).

El artículo 8.1 de la CADH establece que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*”.

Como se expuso en el punto IV.2., Javier Ronco tiene derecho a ser enjuiciado por jurados (conforme ley 14.543)

Esa ley incorporó al Código Procesal Penal, como artículo 22 bis, la siguiente norma:

““Artículo 22 bis.- *El tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto. En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por*

*intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del tribunal con jurados, en cuyo caso el tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22.”.*

En el caso no existió renuncia alguna de Ronco.

Por el contrario, solicitó expresamente la integración del Tribunal con Jurados.

En ese contexto, y en el detallado más arriba sobre las normas aplicables, en especial el artículo 118 de la CN, estimamos que el rechazo al pedido de integración con jurados resulta violatorio del artículo 8.1 de la CADH.

Se ha dicho que “...el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.” (CIDH, caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008)

Del mismo modo, se ha expuesto que esta disposición “...se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la ‘norma jurídica de carácter

*general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes'. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores...."* (CIDH, caso Barreto Leiva Vs. Venezuela; sentencia del 17 de noviembre de 2009).

Como quedó explicado, se intenta someter a Ronco a un debate ante jueces técnicos, que han integrado durante años el mismo oficio judicial que el Fiscal que se encuentra detenido por haber exigido dinero a Ronco en el marco de este proceso, y en violación de las normas constitucionales que, en sintonía con la Ley vigente en la Provincia de Buenos Aires, garantiza el derecho a que el proceso se finalice por jurados.

Esta violación al artículo 8.1 de la CADH importa a la vez una afectación de las normas del debido proceso y el juicio justo, habida cuenta la relación directa que tiene el resultado del proceso seguido a Ronco con la responsabilidad de los funcionarios judiciales antes mencionados.

### *V.3. Violación a la defensa y a las normas que impiden las detenciones arbitrarias (artículos 8 inciso 2 "c" y 7.1 de la CADH).*

Como se expuso en el punto IV.3. se ha impedido a la defensa de Ronco acceder al material probatorio incorporados a los procesos y, de ese modo, se ha restringido tanto la posibilidad de cuestionar la base probatoria de las cautelares como preparar correctamente las estrategias de defensa y la preparación del debate.

Sobre el punto, expuso la CIDH que *"...el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo . El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena . El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas*

*dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas . La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica...” (CIDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, sentencia del 5 de octubre de 2015.)*

*Asimismo, se ha expuesto que que “...uno de (l)os derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela., sentencia del 17 de noviembre de 2009; en el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 156.).*

*Del mismo modo, es doctrina de la CIDH que “...la acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico*

y de legalidad en la producción de pruebas...” (CIDH, caso “Berreto Leiva” antes citado).

Tal como ha quedado explicado, los órganos judiciales intervinientes han impedido a la defensa acceder a material probatorio esencial incorporado al proceso, sobre la base de decisiones y/u omisiones en absoluto arbitrarias.

De ese modo, se ha afectado el derecho de defensa de Ronco.

## **VI. CAUTELAR.**

VI.1. En los términos del artículo 25 del Reglamento, y en función de lo expuesto en los puntos VI.1 y V.1 vengo a requerir el dictado de Medidas Cautelares por existir una situación grave y urgente con potencialidad para generar un daño irreparable en la víctima.

Es que, como se ha explicado, las infracciones a las garantías mencionadas se encuentran en curso de producción, tanto en lo que atañe a la privación de la libertad, como en lo referido a la integración del tribunal y obstaculización de la defensa.

El artículo 25 del reglamento citado faculta a la Comisión a “...solicitar que un Estado adopte medidas cautelares.”

Como requisito de procedencia, se prevé que “...tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.”

En el inciso segundo, a la vez, se ordena tomar en cuenta: “...(a). la ‘gravedad de la situación’, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; (b). la ‘urgencia de la situación’ se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y (c). el ‘daño irreparable’ significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada

*indemnización.”*

VI.2. Como se expuso más arriba, Ronco lleva más de seis años en prisión preventiva, medida que ha dejado de ser razonable además de vulnerar los principios de proporcionalidad y legalidad.

A la vez, se intenta someterlo a un enjuiciamiento ante jueces que carecen de competencia legal, punto que -de concretarse- podría tornar i los perjuicios en irreversibles.

Del mismo modo, la obstaculización del ejercicio de defensa sigue produciendo efectos en la actualidad, al impedir la preparación adecuada del juicio así como cuestionar la legitimidad sustancial de las cautelares.

VI.3. En ese contexto, y habida cuenta la urgencia que reclaman las afectaciones denunciadas, consideramos que debe disponerse, a título cautelar, el arresto domiciliario del Sr. Ronco, que debiera ejecutarse en forma inmediata a través de las autoridades competentes, así como ordenarse la correcta integración del tribunal de juicio (con jurados) y la entrega a la defensa de todo el material y registros de audio y video incorporados a los procesos.

VI.4. Asimismo, en el marco de lo previsto en el inciso 5 del artículo 25 del Reglamento, consideramos que la inmediatez del daño posible, y su gravedad, aconsejan prescindir de este recaudo de trámite.

VI.5. La situación ya ha sido denunciada ante las autoridades competentes (Juzgado de Garantías 6, Cámara de Apelación y Garantías, Tribunal Oral 5I), habiéndose denegado los pedidos sobre la base de argumentos ilegítimos e improcedentes frente al sistema de garantías de la CADH.

VI.6. Pongo asimismo en su conocimiento que la víctima se encuentra anoticiada del presente pedido y ha brindado su consentimiento, al igual que su núcleo familiar, con quienes efectivamente conviviría.

## **VII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito:

a) Me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte y por



constituido el domicilio, declarando formalmente admisible la denuncia presentada contra el Estado argentino.

b) Se dicten las cautelares requeridas en forma urgente atento el riesgo para la salud y la vida de la víctima.

c) Oportunamente, se haga lugar a la misma.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
SERÁ JUSTICIA.**